

Señor

JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA

E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE: LIGIA STELLA BACCA SANDOVAL
DEMANDADO: CLAUDIA WILCHEZ Y OTRO
APODERADO: ALEXANDER MUÑOZ PABON
RADICADO: 2020 – 00179

ALEXANDER MUÑOZ PABON, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ocaña, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.470.336 expedida en Ocaña (Norte de Santander), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 291086 del Honorable consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado en la referencia, me permito interponer dentro del término legal recurso de **Reposición** en contra del auto del 28 de julio del 2020, el cual rechaza el proceso ejecutivo, por argumentar que en la subsanación no se allego la firma digital o imprimir la firma en la subsanación antes nombrada, como también que debe haber un juramento o gravedad de juramento y decir de donde obtuvo el correo electrónico de mi cliente que allego en la subsanación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Yerra el juzgado al indicar que no imprimo la firma que según usted el decreto 806 de junio del año en curso, dice que se debe imprimir la firma o como en otra solicitud que hice que debe ser en un documento **PDF**. Señora juez he leído **CUATRO VECES**, el decreto 806 de junio del 2020, y en ningún art. Parágrafo, numeral, literal, párrafo, dice que se debe llevar una firma digital o impresa y mucho menos que debe de ser en documento **PDF**. Como lo afirma usted, y si lo es y que tal vez, no lo haya visto o se me paso en las 4 veces que lo leí por favor solicito que me lo recalquen en el documento en qué lugar de la norma se encuentra este art. Donde se debe exigir la firma electrónica y en un documento **PDF**, en el art. Segundo (2), de este decreto indica que no debe llevar firma aprueba de esto copio el párrafo tal y como está en el decreto que dice que no se necesita firma digital.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales**, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Y en cuanto a el juramento, gravedad de juramento o la forma como conseguí el correo electrónico de mi poderdante o endosatario en procuración, señora juez, es mi poderdante solo lo llame y le pregunte y el me dio respuesta de cuál era su correo o abrió uno para poder subsanar la presente demanda, señora juez el art. 8 del decreto 806 de junio del año en curso, **NOTIFICACIONES PERSONALES**,

creo y en mi poco saber del derecho, las notificaciones personales se le hacen a la parte demanda, **COMO VOY A NOTIFICAR A MI PODERDANTE**, en este caso mi endosatario en procuración, señora juez, se entiende que yo le debo responder a mi poderdante por el proceso si no lo hago me acarrea una denuncia en el consejo superior de la judicatura, además yo presente este proceso cuando no estaba aplicada la virtualidad donde anexe una dirección de habitación de la parte demandada porque desconocía su correo electrónico y lo desconozco, como lo dice el decreto 806, con el auto admisorio se le enviara la copia de la demanda y el auto admisorio y así se dará cumplida la etapa de la notificación, por empresa certificada 4 – 72 y el mismo decreto lo dice:

Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

se entiende que las **NOTIFICACIONES PERSONALES**, con la virtualidad o como manejábamos antes de esta pandemia lo presencial, señora juez, se notifica a la parte **DEMANDADA**, como voy a notificar personalmente a mi **ENDOSATARIO EN PROCURACION**, señora juez además usted en el auto de inadmisión de esta demanda o ejecutivo usted me pide la dirección de correo electrónico de mi **ENDOSATARIO EN PROCURACION, NO DE LA PARTE DEMANDAD, Y LE REPITO CREO QUE LA NOTIFICACIONES PERSONALES SE HACES A LA PARTE DEMANDADA NO A MI ENDOSATARIO EN PROCURACION O PODERDANTE.**

PETICION:

1. Revocar el auto por el cual se rechazó la demanda por no llenar los requisitos de procedibilidad en su lugar admitir la demanda mediante el pronunciamiento de su despacho con el auto admisorio de la misma.
2. En caso de no acceder a mi petición informe las razones de hecho y de derecho por las cuales no aplicaríamos la normatividad actual vigente mencionada en el presente escrito.

NOTA: no firmo ni con firma digital ni con firma manuscrita por que el decreto 806 no lo exige como requisito esencial.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

Cordialmente.

ALEXADER MUÑOZ PABON

ALEXANDER MUÑOZ PABON

C.C. No 5.470.336 de Ocaña N.S.

T.P. N° 291086 del C.S.J.

TEL. 318 517 6531

Correo electrónico: efectus2007@hotmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA

E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE: OCTAVIO REYES ALVAREZ
DEMANDADO: BEATRIZ PICON
APODERADO: ALEXANDER MUÑOZ PABON
RADICADO: 2020 – 00188

ALEXANDER MUÑOZ PABON, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ocaña, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.470.336 expedida en Ocaña (Norte de Santander), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 291086 del Honorable consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado en la referencia, me permito interponer dentro del término legal recurso de **Reposición** en contra del auto del 28 de julio del 2020, el cual rechaza el proceso ejecutivo, por argumentar que en la subsanación no se allego la firma digital o imprimir la firma en la subsanación antes nombrada, como también que debe haber un juramento o gravedad de juramento y decir de donde obtuvo el correo electrónico de mi cliente que allego en la subsanación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Yerra el juzgado al indicar que no imprimo la firma que según usted el decreto 806 de junio del año en curso, dice que se debe imprimir la firma o como en otra solicitud que hice que debe ser en un documento **PDF**. Señora juez he leído **CUATRO VECES**, el decreto 806 de junio del 2020, y en ningún art. Parágrafo, numeral, literal, párrafo, dice que se debe llevar una firma digital o impresa y mucho menos que debe de ser en documento **PDF**. Como lo afirma usted, y si lo es y que tal vez, no lo haya visto o se me paso en las 4 veces que lo leí por favor solicito que me lo recalquen en el documento en qué lugar de la norma se encuentra este art. Donde se debe exigir la firma electrónica y en un documento **PDF**, en el art. Segundo (2), de este decreto indica que no debe llevar firma aprueba de esto copio el párrafo tal y como está en el decreto que dice que no se necesita firma digital.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales**, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Y en cuanto a el juramento, gravedad de juramento o la forma como conseguí el correo electrónico de mi poderdante o endosatario en procuración, señora juez, es mi poderdante solo lo llame y le pregunte y el me dio respuesta de cuál era su correo o abrió uno para poder subsanar la presente demanda, señora juez el art. 8 del decreto 806 de junio del año en curso, **NOTIFICACIONES PERSONALES**,

creo y en mi poco saber del derecho, las notificaciones personales se le hacen a la parte demanda, **COMO VOY A NOTIFICAR A MI PODERDANTE**, en este caso mi endosatario en procuración, señora juez, se entiende que yo le debo responder a mi poderdante por el proceso si no lo hago me acarrea una denuncia en el consejo superior de la judicatura, además yo presente este proceso cuando no estaba aplicada la virtualidad donde anexe una dirección de habitación de la parte demandada porque desconocía su correo electrónico y lo desconozco, como lo dice el decreto 806, con el auto admisorio se le enviara la copia de la demanda y el auto admisorio y así se dará cumplida la etapa de la notificación, por empresa certificada 4 – 72 y el mismo decreto lo dice:

Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

se entiende que las **NOTIFICACIONES PERSONALES**, con la virtualidad o como manejábamos antes de esta pandemia lo presencial, señora juez, se notifica a la parte **DEMANDADA**, como voy a notificar personalmente a mi **ENDOSATARIO EN PROCURACION**, señora juez además usted en el auto de inadmisión de esta demanda o ejecutivo usted me pide la dirección de correo electrónico de mi **ENDOSATARIO EN PROCURACION, NO DE LA PARTE DEMANDADA, Y LE REPITO CREO QUE LA NOTIFICACIONES PERSONALES SE HACEN A LA PARTE DEMANDADA NO A MI ENDOSATARIO EN PROCURACION O PODERDANTE.**

PETICION:

1. Revocar el auto por el cual se rechazó la demanda por no llenar los requisitos de procedibilidad en su lugar admitir la demanda mediante el pronunciamiento de su despacho con el auto admisorio de la misma.
2. En caso de no acceder a mi petición informe las razones de hecho y de derecho por las cuales no aplicaríamos la normatividad actual vigente mencionada en el presente escrito.

NOTA: no firmo ni con firma digital ni con firma manuscrita por que el decreto 806 no lo exige como requisito esencial.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

Cordialmente.

ALEXADER MUÑOZ PABON

ALEXANDER MUÑOZ PABON

C.C. No 5.470.336 de Ocaña N.S.

T.P. N° 291086 del C.S.J.

TEL. 318 517 6531

Correo electrónico: efectus2007@hotmail.com